



BARRANQUILLA, D.E.I.P. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF:080013110003-2021-00378-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTES: ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDON

DEMANDADA: JACQUELINE DE JESUS SANCHEZ VILLAREAL

La apoderada judicial de la señora JACQUELINE DE JESUS SANCHEZ VILLAREAL, presenta escrito mediante el cual solicita interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 20 de octubre de 2022, proferida por este despacho y donde se resolvió corregir el acta de audiencia en consideración a que por error involuntario se colocó una fecha que no correspondía al día en que se llevó a cabo la misma, como también plasmar de manera textual lo que el titular del despacho ordenó en la resolutive de la sentencia.

Funda su inconformidad la recurrente en el hecho que el día 19 de septiembre de 2022 se celebró la audiencia en el proceso de la referencia, el día 23 de septiembre fue publicada el acta con notorias diferencias entre lo acordado y lo consignado, también entre lo notificado por el juez y lo consignado en el acta.

Indica la recurrente que solicitó copia de la grabación de audiencia en razón a que se le están violando los derechos fundamentales a la señora JACQUELINE SANCHEZ puntualmente el derecho a la salud.

Que con el memorial de corrección de la audiencia se solicitó la grabación a fin de hacer en debida forma el recurso y que el recurso lo ampliaría una vez tuviera el original de la grabación, el juzgado mediante auto de octubre 20 de 2022 procede a corregir el acta sin haber entregado a la recurrente la evidencia certera de la grabación.

Considera que el despacho no ha tenido en cuenta los pronunciamientos de enforque de genero de la corte, como tampoco el reconocimiento del trabajo de la mujer, siendo en la esfera laboral la salud un derecho cierto e indiscutible y que ningún acta puede ir en contra de derechos fundamentales porque es nula, que el despacho con su actuación esta ocasionando un gran perjuicio a la señora SANCHEZ VILLAREAL.

Señala que al no tener la grabación de la audiencia no hace confiable la corrección.

Para resolver se CONSIDERA

Sea lo primero indicar que cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.



En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez del conocimiento, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada el acta que contiene la sentencia dictada en audiencia inicial el pasado 19 de septiembre de la presente anualidad, y de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en el escrito fechado 29/09/2022, se observa que efectivamente, se cometieron varios errores de transcripción al momento de indicar la fecha del acta, pues se colocó septiembre 19 de 2020 cuando en realidad lo era del año 2022 y se revisó el texto de la misma.

En ese orden de ideas, resultó procedente realizar la corrección solicitada solo por la apoderada judicial de la parte demandada, en primer lugar, porque el error aritmético en que incurrió el Despacho en la parte resolutive de la sentencia puede conllevar a equívocos, y, en segundo lugar, porque dicha ' corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trató de un cambio involuntario de número y palabras, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, aclarándose que con tal eventualidad el despacho no ha vulnerado derecho constitucional alguno, vale decir a ninguna de las partes, y mucho menos a sus apoderados judiciales siendo apresurado e irresponsable indicar, que "lo notificado por estrado es diferente a lo consignado en el Acta."

Por estas razones no le asiste razón alguna a la recurrente para señalar al despacho que utilizó el art. 286 del C.G.P., para generar cambios en el acta de audiencia dentro del proceso de la referencia, por estas consideraciones no repondrá su proveído de octubre 20 de 2022.



En lo que hace al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es preciso indicar que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro los numerales 1 al 9 del art. 321 del C.G.P., que indica que providencias son susceptibles de apelación.

En lo que hace al numeral 10 ibidem, que señala: **Los demás expresamente señalados en este código.**

Es válido indicar que el numeral 10° el que nos permite establecer que existen otros **Autos** susceptibles de apelación, sin embargo, no indica cuales, por lo que este despacho se da la tarea de señalar una lista de casos o situaciones que prevén la apelación como recurso, veamos:

Artículo 90, rechazo de la demanda.

Artículo 312, transacción.

Artículo 317, desistimiento tácito.

Artículo 399, expropiación.

Artículo 516, partición.

Artículo 298, medidas cautelares.

Artículo 305, ejecución de providencias judiciales.

Artículo 317, niega desistimiento tácito.

Artículo 326, trámite de apelación de autos.

Artículo 382, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

Artículo 398, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Artículo 491.7, apertura de la sucesión.

Artículo 493, concede autorización aceptación de acreedores del asignatario.

Artículo 312, transacción,

Artículo 324, remisión del expediente o de sus copias

Artículo 366, aprobación liquidación de costas.

Artículo 396, decreto de inhabilitación provisional y nombramiento de consejero.

Artículo 399.11, incidente de oposición a la entrega, expropiación.

Artículo 441, ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Artículo 446, liquidación del crédito.

Artículo 467.3.a, incidente de regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda.

Artículo 491.7, reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente.

Artículo 493, niega aceptación de acreedores del asignatario.

Artículo 494, auto que decide repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes.

Como puede apreciarse la providencia objeto de reposición y apelación tampoco se encuentra enlistado en las otras posibles providencias susceptibles de apelación, en razón a ello, se abstendrá el juzgado de conceder la apelación interpuesta en subsidio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Confírmese en todas sus partes la providencia del 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.



2.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio en consideración a que la providencia recurrida no esta taxativamente señalada por el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 195
Fecha: 9 NOVIEMBRE de 2022

Notifico auto anterior de fecha
8 NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc822fb994659b01584cc8af00ed0f5d70ffbae742036d0f7ab827ab6ba1348**

Documento generado en 08/11/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>